

Este Periódico sale Martes y Sábado, se suscribe en la imprenta de D. Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores suscritores á quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de intereses particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su insercion.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil y los arruinos y demas avisos que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Circular. Las comunicaciones que algunas juntas interventoras de los Pósitos de la provincia dirigen á este Gobierno civil solicitando permiso para repartir grano á los labradores, en vez de las diligencias que deben remitirse á la apro-pacion: la poca uniformidad en sus pretensio-nes, que algunas son hasta descabelladas; y las apelaciones y réplicas impertinentes que interponen á las justas, equitativas y arregladas pro-videncias dictadas en vista de aquellas, me han persuadido de que dichas juntas tienen total-mente olvidadas las reales ordenes ó instruccio-nes que rigen en el ramo, y que cada una se gobierna del modo que la costumbre ha ido in-troduciendo, ó segun sus intereses ó miras par-ticulares.

Como quiera que está á mi cuidado no con-sentir semejantes abusos, que al paso que son con desprecio de los reglamentos y disposiciones

superiores, llevan consigo el perjuicio de los que tienen derecho á los auxilios de estos estableci-mientos producidos por el retraso con que se les prestan aquellos, á causa de las preceden-tes innecesarias contestaciones de que queda he-cha mencion; he determinado decir á VV. como lo hago por esta circular, que las indicadas rea-les instrucciones y ordenes que tienen olvidadas se hallan vigentes y están obligados á sugetar-se á ellas en la administracion de los fondos que corren á su cargo, debiendo tener muy pre-sente la de 2 de Julio de 1792, cuyas reglas no dejan lugar á dudas, ni á hacer observacio-nes, cuando tampoco es permitido á las Jun-tas ni á mi el variarlas.

En consecuencia de todo lo dicho, preven-go á VV. la puntual observancia de cuanto se manda en las insinuadas instrucciones y que eviten el distraer á este Gobierno civil con so-licitudes innecesarias y reclamaciones imperti-nentes, á que no se dará contestacion: en el bien entendido que no disimularé la menor in-sistencia que observe en las juntas para llevar adelante los abusos que solo pudieron sancio-narse por ley (como algunas quieren) en la pa-sada época de ominosa memoria, y que deben

desaparecer en la actual, en que únicamente reina la ley y la justicia. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 9 de Junio de 1856.= Jorge Gisbert.= Señores de las juntas interventoras de los Pósitos de la Provincia.

Otra. La indiferencia con que los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia han mirado el dar cumplimiento á la real orden de 3 de Marzo último, y que les fué comunicada por medio del boletín oficial núm. 23, en la que se les prevenía, diesen noticia de las existencias de fondos que hubiese destinados á la eria caballar en los mismos; ha llamado mi desagrado, viendo que á pesar del tiempo que ha mediado, mas que suficiente para que lo verificasen, solo hasta el día lo ha hecho el de la villa de la Gineta, por cuya razon, y no pudiendo tolerar ya esta apatía, en perjuicio de la disposición Soberana, prevengo á VV. que si en el termino de ocho dias contados al recibo de este aviso, no remiten á este Gobierno civil las noticias que sobre este punto les están pedidas por la citada real orden, nombraré comisionado, que pase á realizarlas á costa de los morosos; esperando de su celo no darán lugar á que adopte esta medida, que aunque justa por la falta de cumplimiento, siempre me seria sensible pues estoy resuelto á no permitir abusen por mas tiempo de mi bondad. Albacete 9 de Junio de 1856.= Jorge Gisbert.= Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Otra. Señores Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos de Alcaráz, Ballestero, Bien-servida, Bogarra, Bonillo, Canaleja, Cilleruelo, Cotillas, Elche de la Sierra, Ayna, Lezuza, Masagoso, Osa de Montiel, Peñas de S. Pedro, Realid, Robledo, Riopar, Salobre, Vianos, Villapalacios, Villaverde y Viveros.

Habiendoseme recomendado por S. M. eficazmente la mas activa cooperacion, para que se hagan efectiva por los pueblos de esta Provincia, y que en el dia corresponden á la Intendencia de la mancha, las cantidades, en que se hallan en descubierto por atrasos de reales contribuciones, he estimado conveniente participárselo á VV. á fin de que enterados de esta real disposicion, se apresuren á cubrir con la posible brevedad los indicados descubiertos, si aun no lo hubiesen verificado, pues que de no hacerlo así, puesto de acuerdo con el Sr. Intendente de aquella Provincia, serán dictadas las mas enérgicas disposiciones para la consecucion de este objeto tan interesante. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 6 de Junio de 1856.= Jorge Gisbert.

Otra. Por el Sr. Intendente de rentas de la Provincia de Cuenca, se me ha manifestado en 20 del anterior, que algunos pueblos de esta de mi cargo, se resisten á pagar el tanto que les corresponde por atrasos del 3 por ciento de arbitrios municipales, pretestando pa-

ra ello, haberse prevenido por mí la retencion de este pago; y como semejante oposicion puede haberla producido tal vez la exclusion hecha por esta Contaduria de propios, en algunas cuentas del ramo correspondientes á aquellos, en las cuales se estampasen partidas por este concepto, sin acreditar debidamente su data con el correspondiente documento; he resuelto, oido el dictámen de dicha oficina, y á fin de aclarar tan crasa interpretacion, prevenir á los que se hallen en aquel caso, satisfagan sin demora á la Real Hacienda, las cantidades devenidas por el espresado arbitrio, sin entorpecer de manera alguna tan necesaria recaudacion, ni dar lugar á nuevas reclamaciones sobre este asunto. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 9 de Junio de 1856.= Jorge Gisbert.= Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

El Sr. Director General de Positos del reino, con fecha 30 de Mayo proximo pasado me acompaña la real orden cuyo tenor es como sigue.

«El estado de apuro en que se encuentra el Tesoro público para cubrir las grandes y urgentes atenciones que pesan sobre el Gobierno de S. M., hace indispensable que se use de todos los recursos que esten á su alcance. Los fondos de los Pósitos del reino han sufrido enormes exacciones que los han reducido á la mayor estrechez, y no pueden por lo mismo contribuir con las cuantiosas sumas que en otro tiempo, sin dejarles acaso en un estado de nulidad, que de ningun modo pudiera permitir la soberana voluntad de S. M., pronunciada repetidamente en favor de estos benéficos establecimientos. Para conciliar estas consideraciones con la precision de hacer frente á dichas necesidades se ha servido S. M. resolver,

1.º Que los fondos de los Pósitos hagan un préstamo al Tesoro público de dos millones de reales, repartiendolos el Director del ramo entre las provincias que estime conveniente.

2.º Que de la cuota que á cada una señale, expida una libranza contra el Gobernador civil respectivo, y en favor del Director del Tesoro público, pagadera á sesenta dias de la fecha.

3.º Que á fin de asegurar el justo reintegro y la devolucion de dicha cuota, jire el Director del Tesoro otro número de libranzas igual al que reciba á favor del de Pósitos y plazo de noventa y cinco dias fecha, á cuyo vencimiento serán satisfechas en esta Corte, ó en letras corrientes contra las Tesorerías de Rentas de dichas Provincias.

4.º Y últimamente, que para el exacto cumplimiento de esta soberana disposicion se comunique por este Ministerio una circular á los Gobernadores civiles.

En su consecuencia, y habiendose designado á la Provincia del cargo de V. S. la cantidad de sesenta mil reales de vellon de los cuales expide con esta fecha el Director de Pósitos

una libranza á favor del Tesoro público y cargo de V. S., á sesenta días fecha; espero de su celo y decision por el bien de la patria, procurará tener reunida dicha suma en la Depositaria de Policia de ese Gobierno civil para el día de su vencimiento, acordando á este fin un repartimiento proporcional y justo entre los Pósitos de esa comprension, con arreglo á las últimas noticias que tenga de las existencias disponibles, y las demas prevenciones que con el propio objeto y el de facilitar su cumplimiento, le haga con esta fecha el Director general del ramo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacta observancia, en el concepto de que, la importancia de este servicio es tal, que solo desea S. M. saber que se ha comprendido y realizado."

En vista de lo dispuesto por S. M. en la anterior real orden, dispuse que la Contaduría Principal de esta Provincia hiciese el repartimiento de los 600 rs. entre los Pósitos de la misma con proporcion á la existencia de grano y dinero, y esta lo ha verificado en los terminos que se manifiestan á continuacion.

En cumplimiento de lo dispuesto en la real orden que precede y con vista de las certificaciones y estados de existencias asi en granos como en metálico, remitidos por los pueblos, se ha procedido por esta Contaduría á practicar el reparto de los 600 rs. ya referidos, en los terminos siguientes.

Hellin	1613	30
Iguerueta	603	18
Lezuza	116	8
Lietor	1049	30
Madrigueras	73	26
Mahora	505	24
Minaya	237	22
Montealegre	252	30
Navas	597	28
Nerpio	1784	28
Osa de Montiel	157	52
Paterna	1265	26
Peñas de San Pedro	1087	8
Pozo lorente	1	18
Riopar	502	22
La Roda	136	28
Salobre	998	24
Socobos	699	22
Solanilla	529	18
Tobarra	2542	22
Valdeganga	501	4
Vianos	408	20
Villa de Ves	525	28
Villamalea	1212	18
Villapalacios	519	22
Villar de Chinchilla	329	24
Villaverde	44	28
Villena	5555	30
Viveros	528	20
Yeste	522	2
TOTAL	60.000	

PUEBLOS. *Cuota que les corresponde*

Albacete	5.012	8
Alborea	692	4
Atcalá del Rio	875	22
Alcaráz	11.698	10
Alpera	55	4
Ayna	5496	28
Almansa	5870	24
Bien servida	27	
El mismo	15	10
Bogarra	156	4
Bonete	886	14
Bonillo	26	20
Carcelén	147	10
Casas de Vés	555	16
Casas y Villar de Vés	76	52
Casas de Motilleja	50	16
Casas de Ibañez	819	23
Cenizate	531	24
El mismo	142	52
Chinchilla	686	20
Cilleruelo	256	52
Corral rubio	815	25
El mismo	169	6
Cotillas	113	16
El mismo	95	28
Elche	550	18
Ferez	113	8
Fuente albilla	595	18
Fuen Santa	5451	12
Gotosalvo	228	4

Al dirigirme el espresado Sr. Director general de Pósitos la Real orden que antecede, me hace varias observaciones para facilitar su cumplimiento; y yo con arreglo á ellas, he acordado prevenir á V. V. lo siguiente.

1º Que dicho repartimiento de 600 rs. que ha tocado á los Pósitos de esta provincia se ha fijado en los terminos siguientes: 200 rs en metálico, y 400 sobre el valor de los granos; pero que sin embargo en aquellos Pósitos en que las existencias de dinero puedan sufrir el todo ó la mayor parte se preferirá este medio con preferencia á la venta del grano.

2º Que en los que no sea suficiente la existencia en dinero, ya por la consideracion de que siempre debe dejarse alguna parte, ó ya por que absolutamente no haya existencia en metálico, debe procederse á la venta del grano necesario al mayor precio posible; bien en el mismo pueblo ó en alguno de los inmediatos que haya proporcion de hacerlo con ventaja. Esta venta se realizará con intervencion del procurador del comun, acreditándola con un testimonio espresivo del número de fanegas, precio á que se enagene y valor que haya producido.

3º Que el importe realizado de la cuota señalada, la han de conducir las juntas interventoras de su cuenta y riesgo á esta capital, hacienda la entrega en la Depositaria de policia en donde se les dará el competente recibo para el abono correspondiente en sus cuentas, acompa-

ñando tambien el referido testimonio.

4.º Esta entrega se ha de verificar en lo que resta del presente mes indispensablemente, sin excusa, pretesto ni reclamación de ninguna especie, en inteligencia de que esta cantidad les será reintegrada segun se previene en el párrafo 3.º de dicha real orden.

Cuando el estado de apuro en que se encuentra el Tesoro público para cubrir las grandes y perentorias atenciones de la nacion obligan á S. M. á hechar mano, aunque en calidad de préstamo, de unos fondos que tanto aprecia y respeta, me lisongeo con la esperanza de que la provincia de Albacete será la primera á reunir en esta capital la cantidad que se la exige, acreditando de nuevo, que no en vano merece el concepto de exacta en el cumplimiento de las disposiciones superiores; pero (si lo que no espero) alguna junta interventora faltando á este deber, frustrase esta mi confianza, y el día 30 del corriente mes no hubiese puesto en la Depositaria principal de policía la cantidad que la ha correspondido, me veré en la sensible necesidad de despachar inmediatamente el mas rigoroso apremio contra las mismas, ó contra quien haya lugar, sin perjuicio de las demas determinaciones que juzgue procedentes, segun las circunstancias que hagan mas ó menos grave esta falta.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 9 de Junio de 1836.=Jorge Gisbert.=Señores Presidentes é individuos de las juntas interventoras de los Pósitos de esta provincia.

SECRETARIA DE LA REAL AUDIENCIA DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 31 de Mayo último comunica al Señor Regente de esta Real Audiencia, la real orden que sigue.

„Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido en el extinguido consejo de Castilla, á instancia de Frey D. José Agustín de Oviedo apoderado del Sacro y real Convento de Calatraba en Almagro, sobre que se inhibiese aquel de conocer en los expedientes de tasa de dehesas pertenecientes á las ordenes militares, alegando que correspondia al consejo de estas; se ha servido resolver por punto general, conformándose con el parecer del Supremo tribunal de España é Indias que las acciones sobre pastos deben ejercitarse segun lo dispuesto en el reglamento provisional para la administracion de Justicia; y que en consecuencia todos los expedientes de posesion, despojo y tasa y cualquier otro que ocurra en esta materia, deben someterse á las reglas generales que aplicarán y egecutarán los Jueces en cuyo distrito se hallen las dehesas, cualquiera que sea su dueño, con las apelaciones á las Audiencias del territorio.

Y enterado este superior tribunal ha man-

(4)

dado su circulacion á todos los jueces de primera instancia del territorio para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que de orden del mismo digo á VV. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años Albacete 8 de Junio de 1836.=Luis Vicén.=Señores Jueces de primera instancia de la Provincia de Albacete.

COMANDANCIA GENERAL DE ESTA PROVINCIA.

Sigue la instruccion inserta en el número anterior

INSTRUCCION

APROBADA POR S. M.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.º Los ascensos en todo el Ejército serán graduales, y nunca se podrá pasar de un empleo á otro sin haber hecho el servicio del anterior inmediato por espacio de tres años en tiempo de paz, y de uno al menos en el de guerra, á no ser que la propuesta se funde en la antigüedad rigurosa, ó en una accion de armas distinguida y determinada, en cuyo caso no habrá tiempo limitado.

Art. 2.º Los alumnos de los Colegios y de las Escuelas militares saldrán á Oficiales, segun los reglamentos de dichos Colegios, sin sujecion al tiempo, ni á los turnos que se establecen en esta instruccion, aun cuando no tengan vacantes.

Art. 3.º Queda prohibido el dar grado sobre grado.

Los que esten graduados por la naturaleza de los empleos que sirven, como sucede, por ejemplo, á los Oficiales de la Guardia Real de todas armas, podrán obtener en lugar del segundo grado la efectividad en el Ejército del empleo de que esten graduados, sin perjuicio de continuar sirviendo en dichos cuerpos, donde solo disfrutarán de los sueldos asignados á sus respectivos destinos en ellos. De todos modos, en el caso raro de que no permitan las circunstancias particulares del individuo premiarlo de otro modo que dándole un grado sobre otro, se entenderá este último sin antigüedad hasta el día en que ascienda al empleo inferior inmediato, aun cuando no se exprese esta circunstancia en el real despacho.

Art. 4.º Los grados serán por punto general de Ejército ó de Milicias, segun sea el carácter del empleo efectivo sobre que recaiga dicho grado.

Art. 5.º Por una misma accion no se po-

drán obtener dos ascensos, grados ni gracias en ningun caso.

Art. 6.º Para evitar las dudas que se han suscitado con motivo de la circular de 2 de Agosto de 1835 sobre las divisas de los Comandantes, se declara que no hay grado de segundo Comandante en razon á que este empleo se halla asimilado al de los antiguos Sargentos mayores. En su consecuencia, y con el objeto de precaver para lo sucesivo nuevas consultas y dificultades, ha determinado S. M. que desde la fecha de esta Real resolución se llamen Mayores de batallon los citados segundos Comandantes, y que los grados que se concedan, tanto á estos cuando no lo tuviesen superior, como á los Capitanes de todas armas, se denominen simplemente de Comandantes, cuyas divisas serán las que se prefijan para los llamados primeros Comandantes en la citada circular de 2 de Agosto. Esta disposicion no priva á los actuales segundos Comandantes de las prerogativas y ventajas de que esten en posesion al expedirse la presente instruccion, y S. M. les permite, para prevenir toda duda, que se denominen Mayores Comandantes interin sirvan dichos empleos.

Art. 7.º Mientras que las circunstancias no permitan determinar con la debida seguridad el sistema que ha de observarse para poner las notas de concepto en las hojas de servicio, sin comprometer la disciplina ni perjudicar los interesados, estarán obligados los Jefes á fundar las que estampen en dichas hojas de servicio, manifestando en papel separado que dirigirán al Inspector los hechos ó motivos en que apoyen las expresadas notas, tanto en el caso de ser favorables como en el de ser perjudiciales.

Art. 8.º S. M. encarga muy particularmente la observancia de las Reales órdenes expedidas sobre la admision de los Oficiales y Cadetes de caballería así como de las que se han circulado sobre exámenes, edad y demas cualidades que deben reunir los que ingresen en la clase de Subtenientes en las demas armas.

De los ascensos.

Art. 9.º El ascenso, por regla general y constante, será por antigüedad cuando esta se halle acompañada de la aptitud necesaria para desempeñar el nuevo empleo; pero el tránsito de una clase general á otra, esto es, de la de Sargento ó Cadete á la de Oficial, de la de Capitan á Cefe, y de la de Teniente Coronel inclusive arriba, será por eleccion en razon á los distintos conocimientos y calidades que debe reunir el individuo para pasar de una de dichas clases á la superior inmediata. Este ascenso se llamará de excepcion ó

(5)
de preferencia, para distinguirlo del ordinario que se verifica por antigüedad rigorosa.

Art. 10. Cuando haya excedentes ó supernumerarios para reemplazo, optarán estos á una de cada tres vacantes que ocurran en tiempo de guerra, y en el de paz á la mitad de todas las que deban proveerse; cuya operacion, así como los ascensos, se verificará por escalafon general de armas ó por cuerpos, segun sus reglamentos particulares.

Art. 11. Como la eleccion de que trata el art. 9.º, así como cualquier otra que no proceda del premio por accion de guerra, debe reputarse como una excepcion de la regla general establecida en el mismo, se declara que dicha eleccion ha de verificarse siempre entre los individuos que se hallen del centro arriba de las escalas de sus respectivas clases.

Art. 12. El ascenso de los Cabos será en las compañías en que sirvan, siempre que hallen en ellas individuos idóneos. El de Sargento segundo será de libre eleccion en la escala de Cabos del mismo batallon; y el de Sargento primero, considerado como preferente, se verificará del centro arriba en la escala de Sargentos segundos de todo el regimiento.

Art. 13. Los militares promovidos sobre el campo de batalla, los propuestos para el empleo inmediato por los generales de los ejércitos, y los que por recompensa de acciones de guerra se manden ascender por expresa Real orden en los turnos de excepcion, no estan sujetos á las disposiciones de los artículos precedentes; pero los Inspectores y Directores generales de las armas arreglarán las consultas de manera que una al menos de cada tres vacantes que ocurran se provean siempre por antigüedad en las clases que ascendan por ella, ó del centro de arriba de las escalas respectivas en los ascensos de preferencia.

Art. 14. Los individuos promovidos sobre el campo de batalla, despues de haber sido confirmados por S. M. sus empleos, tendrán la ventaja de ser reemplazados en las primeras vacantes. Los que sean propuestos para el ascenso inmediato por premio de campaña, y no tengan vacante en que ser colocados, disfrutarán desde el dia en que S. M. apruebe la consulta y mande proponerlos en los turnos de excepcion, los beneficios siguientes:

1.º El grado del empleo si no lo tuviesen.
2.º Antigüedad en la clase efectiva para que son consultados.

3.º El retiro y la viudedad correspondiente al empleo si se inutilizasen por heridas, ó muriesen en accion de guerra antes de haber llegado á obtenerlo por falta de vacante.

Art. 15. Las propuestas de antigüedad y reemplazo se harán en relacion con arreglo á los formularios vigentes; pero la consulta de los ascensos de preferencia y de cualquier otro en que haya eleccion, se verificarán en terna, pasándose

la propuesta por el Inspector general, ó Director general del cuerpo; cuando se trate de ascensos en la clase de gefes, á la junta general de Inspectores, donde se examinará y anotará al pie de ella que se halla arreglada á las órdenes que rigen, ó bien por el contrario se manifestarán las faltas de que adolece en concepto de la junta, sobre lo cual el Inspector á quien corresponda, podrá hacer en papel separado las observaciones que tenga por conveniente, sin que en ningun caso se crea la junta autorizada para entorpecer el curso de dichas propuestas.

Esta nota la rubricarán todos los vocales que hayan concurrido al examen, y la firmará el secretario.

Disposiciones particulares sobre la provision de vacantes causadas en accion de guerra.

Art. 16. Deseando S. M. resolver definitivamente las diferentes dudas y consultas que se han promovido con motivo de la Real orden de 10 de Agosto de 1854, en que se mandó proveer las vacantes causadas por muerte en accion de guerra dentro de los mismos cuerpos, y la orden general del ejército del Norte de 18 de Mayo de 1855 en que se limitaba esta gracia á los batallones de campaña, se ha dignado resolver que sobre este punto se observen las reglas siguientes.

1ª Todas las vacantes de Oficiales causadas por muerte en accion de guerra, se proveeran, asi como sus resultas, dentro de los regimientos en que se hubieren verificado; entendiéndose únicamente vacantes por accion de guerra las que provengan de la muerte del individuo sobre el campo de batalla, ó dentro de los quince dias inmediatos por resultas de heridas recibidas en el mismo.

2ª Se entenderán comprendidos en las escalas del cuerpo para disfrutar de dichos beneficios todos los gefes, oficiales, sargentos primeros y cadetes efectivos ó supernumerarios que correspondan al mismo el dia de la accion, cualquiera que sea el punto en que se hallen.

Se exceptuan de esta gracia los individuos que se encuentren separados de las filas por motivos que no sean absolutamente del servicio; los que se hallen disfrutando de licencia temporal, que se hallen disfrutando de licencia temporal, á no ser que se les haya concedido esta con el objeto expreso de curarse de alguna enfermedad, contraida en el mismo servicio, y los excedentes reemplazados que no se hayan aun incorporado en los regimientos.

3ª El ascenso de que trata la regla precedente se verificará por antigüedad en todas las clases; pero los individuos del cuerpo que fueren promovidos sobre el campo de batalla, ó propuestos para esto por haberse distinguido en la accion que ha causado las vacantes, las ocuparán con preferencia, cualquiera que sea su antigüedad en el regimiento, sin que tenga lugar en tal caso lo prevenido respecto al tercio que se concede á aquella en el artículo 13 de la presente instruccion

4ª Si el individuo á quien correspondiere el ascenso en virtud de las anteriores disposiciones, no tuviese la aptitud y la experiencia necesaria especialmente en la clase de Gefes, para ocupar el empleo de que se trate se le dará únicamente el grado ú otra recompensa proporcionada, sin admitir sobre este punto ninguna clase de reclamaciones, puesto que el ánimo de S. M. al conceder cualquier gracia, no es ni puede ser nunca el perjudicar al servicio.

5ª Todas las propuestas pendientes y dudas suscitadas sobre ellas por consecuencia de la orden general del ejército de 18 de Mayo de 1855, se resolverán conforme á las reglas prefijadas en este artículo, que se tendrá por explicatorio de la real orden de 10 de Agosto de 1854, en cuanto no estuviese resuelto anteriormente.

6ª Por lo que respecta á los perjuicios individuales que puedan reclamarse en virtud de la citada orden general del ejército de 18 de Mayo de 1855 desde el dia de su publicacion hasta la fecha de esta circular, los Inspectores formarán expedientes separados que presentarán á la junta general de estos, la cual consultará á S. M. el modo de indemnizar á los interesados sin complicar el despacho de las propuestas corrientes.

7ª Las precedentes reglas no alteran, respecto á la Guardia Real de todas armas, la real orden de 25 de Junio del año pasado de 1855.

Disposiciones temporales.

Art. 17. Deseando S. M. facilitar Gefes y á los oficiales del ejército y milicias que por no hallarse empleados ó afectos á los regimientos, no pueden disfrutar de las ventajas y ascensos que en ellos obtendrian, y estando unido este rasgo de su maternal solicitud á otras medidas de organizacion y de orden que S. M. quiere llevar á efecto sin causar trastornos ni perjuicios á los individuos que sirven en las filas, se ha dignado determinar: que durante la presente guerra todos los oficiales excedentes desde la clase de capitán inclusive abajo, que deben estar en los depósitos de campaña con arreglo á la circular de 20 de Julio último, sean incorporados en los regimientos de sus armas respectivas para hacer su servicio.

Art. 18. Estos oficiales se considerarán como supernumerarios mientras no sean colocados en plaza efectiva; pero se distribuirán en las compañías que mas los necesiten, y optarán al mando de ellas á falta de los efectivos de sus respectivas clases, reputándolos como tales para el abono de sus sueldos, ascensos por vacantes en acciones de guerra, y cualquier otra ventaja concedida ó que se concediese á aquellos en lo sucesivo.

Se continuará.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE NÚMERO 47,

DEL SÁBADO 11 DE JUNIO DE 1836.



GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del reino, me ha comunicado con fecha 8 del actual la Real orden siguiente.

„S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien dirigirme con fecha de ayer el real decreto siguiente.=En atencion á los méritos, servicios y circunstancias del Conde de Vigo, he venido en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en conferirle el Gobierno civil de Albacete, que desempeñaba D. Jorge Gisbert, cuyos servicios me reservo emplear en ocasion oportuna.=Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.= Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Respetando como debo esta real determinacion dejo el mando civil de esta Provincia que debí á la bondad de S. M. teniendo la satisfaccion de poder anunciaros, que el sucesor nombrado tiene las buenas dotes, que deben hacerlo recomendable al aprecio de esta fiel Provincia, pues su ilustracion, su amable carácter y buen juicio, sabrán llenar las miras del Gobierno de S. M. dirigidas al bien y felicidad de los pueblos.

Corresponded por vuestra parte, honrados habitantes de ella, obedeciendo con gusto sus disposiciones: seguid como hasta aqui siendo modelo de lealtad, orden y patriotismo; amantes de la libertad legal, y resueltos siempre á combatir los enemigos del Trono de la inocente Reina y de los fueros nacionales, como á la anarquía y sanguinario espíritu de partido. No perdais de vista, que un feróz y astuto enemigo es el que promueve nuestras divisiones, y que sabrá aprovecharse de ellas y sacrificarnos á su venganza sin distincion: perdiendo la hermosa esperanza de tener una Patria, que sea digna morada de los leales y valientes, que trabajan y pelean contra la usurpacion y la tiranía. Tened presente que

aquella debe ser mas cara que el interes individual, y que para su conservacion y ventura deben hacerse los mas costosos esfuerzos de generosidad y desprendimiento. Vuestra impasible cordura, vuestra resistencia á sugestiones desorganizadoras en medio de fatales discordias que sembraron de sangre y lágrimas otras Provincias, os grangeó el distinguido concepto, que os ha honrado entre todos, y es prenda de seguridad para lo sucesivo; porque si es cierto que fuí vigilante y bien intencionado para mantener en paz y ventura á esta Provincia, si su espíritu público es tan hermoso y tan egemplar, si ni un solo instante se ha alterado la tranquilidad en ella, si á ninguno de sus moradores ha tocado ni una sola chispa de la revolucion, si su sagrado suelo no ha sido manchado con la inmunda planta de un solo faccioso, si sus caminos se hallan libres de foragidos, si ni una sola gota de sangre ni una sola lágrima se ha derramado, á todas las autoridades civiles y militares, á la benemérita Guardia Nacional, á los virtuosos Eclesiásticos, al acendrado patriotismo y conocida sensatez de todos, debí una feliz cooperacion que aseguró el buen éxito de mis desbelos, y á que se debe la reputacion sin manchilla que ha conservado la Provincia de Albacete y su Gobernador civil.

Motivos tan poderosos de gratitud y cariño, han fijado en mí una memoria indéléble de vuestras virtudes, y el tierno amor de mi razon hácia unos pueblos queridos, que siempre tendré presentes en cualquiera situacion de mi vida, para dedicarme á lo que pudiere influir en su felicidad y prosperidad. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 12 de Junio de 1836.=Jorge Gisbert.= Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.

